

---

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santiago, del 10 de julio de 2017.

Materia: Laboral.

Recurrente: Seguridad y Garantía, S. R. L. (Segasa).

Abogados: Licdos. Germán Alexander Valbuena Valdez y José Ramón Valbuena Valdez.

Recurrido: Martín Contreras.

Abogados: Lic. Willians Paulino y Licda. Mary Boitel.

*Juez ponente: Mag. Manuel R. Herrera Carbucia.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa), contra la sentencia núm. 0630-2017-SEEN-00238, de fecha 10 de julio de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### ***I. Trámites del recurso***

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de agosto de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, suscrito por los Lcdos. Germán Alexander Valbuena Valdez y José Ramón Valbuena Valdez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0104857-5 y 175-0000123-9, con estudio profesional, abierto en común, en el bufete de abogados "Balbuena Valdez", ubicado en la calle Profesor Juan Bosch núm. 134, edif. Blue Tower, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y domicilio *ad-hoc* en la calle Tamboril núm. 23, sector Los Restauradores, Santo Domingo, Distrito Nacional; quienes actúan como abogados constituidos de la razón social Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa), existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Francia núm. 6, sector El Ensueño, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por Pedro Benoit Lora, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0942823-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de agosto de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Willians Paulino y Mary Boitel, dominicanos, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Rafael Espailat Deschamps núm. 6, municipio Santiago de los Caballeros, provincia de Santiago y domicilio *ad-hoc* en el

estudio del Lcdo. Raúl Quezada ubicada en la avenida John F. Kennedy casi esq. avenida Abraham Lincoln, edificio "A", apto. 103, Santo Domingo, Distrito Nacional; quienes actúan a requerimiento de Martín Contreras, dominicano, potador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0394290-4, domiciliado y residente en la calle "50" núm. 70, sector Cien Fuegos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia de Santiago.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 23 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente; Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## **II. Antecedentes**

4. Sustentado en el ejercicio de una dimisión justificada, Martín Contreras incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extraordinarias, descansos semanales y días feriados laborados y no pagados y a la indemnización por daños y perjuicios en virtud del artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo, contra la razón social Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa) y Germán Ovalle, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0588-2015, de fecha 12 de noviembre de 2015, la cual acogió un medio de inadmisión por falta de calidad del demandante al no demostrar la relación laboral entre las partes.

5. La referida decisión fue recurrida por Martín Contreras, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2017-SSEN-00238, de fecha 10 de julio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; SEGUNDO:* *Se rechaza el fin de inadmisión presentado por la empresa recurrida y, en consecuencia, se revoca en todas sus partes la sentencia impugnada; TERCERO:* *En cuanto al fondo, se acoge, parcialmente, el recurso de apelación interpuesto por el señor Martín Contreras en contra de la sentencia No. 0588-2015, dictada en fecha 12 de noviembre de 2015 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia: a) se declara el carácter justificado de la dimisión en cuestión, con responsabilidad para la empresa recurrida; b) se condena a la empresa Seguridad y Garantía, S.R.L (Segasa) a pagar al señor Martín Contreras los siguientes valores: RD\$ 12,048.69 por 28 días de salario por preaviso; RD\$ 23, 667.08 por 55 días de salario por auxilio de cesantía; RD\$ 6,024.34 por 14 días de salario por vacaciones no disfrutadas; RD\$ 19,363.46 por 45 días de salario por participación en los beneficios de la empresa; RD\$ 42,290.15 por el salario correspondiente a 728 horas extraordinarias; RD\$ 26,679.29 por concepto de salario extraordinario correspondiente a 62 días feriados o de descanso semanal; RD\$ 25,000.00 en reparación de daños y perjuicios; y RD\$ 61,500.00 por concepto de indemnización procesal del artículo 95, ordinal 3°, del Código de Trabajo; y CUARTO: Se condena a la empresa Seguridad y Garantía, S.R.L. (Segasa) al pago del 50% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Nathalie Mosquea, Marie Boitel y Williams Paulino, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 50% (sic).III. Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y de las pruebas; Errónea y mala interpretación de los hechos de la causa; Violación a la Ley; Errónea interpretación y/o valoración de las pruebas; Falta de Ponderación de las Pruebas aportadas; Exceso de Poder; Violación al Derecho de defensa. **Segundo medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Falta de Motivos, Insuficiencia de Motivos y Falta de Base Legal; Violación a la Ley" (sic).

## **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbucia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991,

Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* valoró de forma incorrecta el testimonio del señor Evangelista Veloz Espinal, testigo a cargo del hoy recurrido, al basarse únicamente en dichas declaraciones para condenarlo al pago de horas extras, días feriados y descanso semanal, apoyada en que el testigo declaró que el demandante trabajaba todos los días de la semana, de 6:00 am. a 6:00 pm., sin especificar la sentencia cuáles días laboró el recurrido esas horas extraordinarias y sin tomar en cuenta que en el hipotético de que ciertamente estas hayan sido laboradas, no se trabajan excediendo la jornada establecida para el tipo de servicios que desempeñaba el recurrido, según la resolución núm. 001-2015, emitida por la Superintendencia de Seguridad Privada, que es la que rige el horario de 12 horas diarias para los trabajadores que brindan servicio como seguridad o vigilantes; que los jueces debieron valorar la imposibilidad de que una persona -el testigo- tuviera conocimiento del horario exacto de entrada y de salida de un trabajador o llevar un acuerdo cronológico de los días que esa persona labora, máxime porque el testigo incurrió en falacias, como la de alegar que al recurrente ni a ningún empleado se otorgaba ni pagaban las vacaciones, cuando en el expediente reposaban documentos que acreditaban el cumplimiento de esa obligación.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos, en ocasión de la demanda el actual recurrido se fundamentó en la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido durante tres años que terminó por la dimisión ejercida por el trabajador sustentada en violaciones cometidas por el empleador a su derechos; en su defensa la empleadora formuló, de forma principal, un medio de inadmisión derivado de la falta de calidad alegando la inexistencia de la relación laboral cuya pretensión incidental fue acogida por el tribunal de primer grado, razón por la cual el demandante ejerció el recurso de apelación reiterando sus argumentos y pretensiones contenidas en la demanda, en su defensa el empleador solicitó la confirmación del fallo apelado, procediendo la Corte a revocar la decisión determinando la existencia de un contrato de trabajo, para cuyo establecimiento expresó valorar documentos y las declaraciones ofrecidas por el testigo Evangelista Veloz Espinal a cargo del actual recurrido, examinando en consecuencia, su duración, ruptura, derechos y prestaciones correspondientes.

10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“ (...) 3.5 En lo que se refiere a la prueba de la relación contractual, en el expediente figura un carné, el año 2014, que identifica al señor Martín Contreras, con la cédula de identidad y electoral No. 031-0394290-4, como oficial de seguridad de la empresa Seguridad y Garantía, S.A. (Segasa); documento en el que se hace constar, además, que la fecha de ingreso (a la empresa) de dicho trabajador fue el 26 de enero de 2012 y que la fecha de vencimiento del referido documento era el mes de marzo de 2015. Los datos fundamentales consignados en el mencionado documento coinciden con lo sostenido por el mencionado señor en todos sus escritos y en su comparecencia personal ante el tribunal de primer grado y, sobre todo, con el testimonio dado ante esta corte por el señor Evangelista Veloz Espinal. Por consiguiente, procede dar por establecida la existencia de un contrato de trabajo entre el señor Contreras y la mencionada empresa (...) 3.13 En cuanto a los salarios extraordinarios reclamados.- Como se ha dicho, mediante el testimonio del señor Veloz Espinal se probó que el trabajador recurrente laboraba dos horas extraordinarias cada día de labor y que laboraba los siete días de la semana, incluyendo los días feriados, pero que esa labor “se pagaba de manera normal” (véase el acta de audiencia 0360-2017-TACT-00243, levantada por esta corte en fecha 20 de marzo de 2017, pág. 2). Sin embargo, la empresa no probó el pago del salario extraordinario correspondiente a esa jornada de trabajo, equivalente al 100% del valor del salario diario del trabajador, por lo que procede acordar al trabajador el salario extraordinario que debió de recibir por dicha labor, conforme a lo previsto al respecto por 164 y 205 del Código de Trabajo (...)”

(sic).

11. Dada la libertad de prueba que existe en esta materia y la ausencia de un orden jerárquico en su apreciación, los jueces de fondo pueden determinar la verosimilitud de los testimonios y establecer cuándo están acordes con los hechos de la demanda y, en consecuencia, sustentar sus fallos en ellos; en el caso que se trata, de la comparecencia personal del recurrido, así como de las declaraciones de Evangelista Veloz Espinal, contenidas en el acta de audiencia núm. 0360-2017-TACT-00243, de fecha 20 de marzo de 2017, la corte *a qua* determinó la existencia del contrato de trabajo.

12. La jurisprudencia constante ha establecido que el tribunal de fondo hará uso de su poder soberano de apreciación en el examen y evaluación para determinar si los trabajadores han laborado horas extras, pero en su sentencia están obligados a ponderar las pruebas aportadas y a establecer, con claridad y precisión, el número de horas extras trabajadas, así como especificar las circunstancias que les sirvieron de base para determinar su existencia y número; en la especie, de las mismas declaraciones citadas en el párrafo anterior la corte *a qua* determinó que el recurrido laboraba 2 horas extraordinarias diarias, sin que el recurrente demostrara el pago por este concepto, razón por la cual los jueces de fondo precisaron 728 horas extraordinarias laboradas por el trabajador, condenando, en consecuencia, al pago de ellas con fundamento en el salario mensual devengado por el recurrido y la vigencia del contrato de trabajo, verificándose con esta apreciación que la sentencia objeto del presente recurso de la ponderación de las pruebas presentadas, precisó la cantidad de horas extras trabajadas y no pagadas en armonía con el criterio jurisprudencial, sin desnaturalizar en dicho ejercicio valorativo las declaraciones rendidas por Evangelista Veloz Espinal, ya que ciertamente este refirió que el recurrido trabajaba dos horas extraordinarias cada día además de laborar los siete días de la semana y los días feriados.

13. En referencia a la resolución 001-2015 dictada por la Superintendencia de Seguridad Privada, que se alega versa sobre el salario jornada de los vigilantes privados en los casos en que trabajen 12 y/o 24 horas, el organismo mencionado no tiene competencia para dictar Resoluciones trazando parámetros sobre salarios de dichos subordinados y en caso de que lo hiciera, estas tampoco pueden ser contradictorias con la legislación laboral vigente, ya que esta resolución en la medida que aumenta las horas laboradas disminuye el salario, colisionando con el Código de Trabajo, en sus artículos 146 al 162, con el VIII Principio Fundamental de dicha norma que establece para el caso de concurrencia de normas la aplicación de más favorece al trabajador, lo que significa que ese argumento carece de pertinencia.

14. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia carece de motivos suficientes que justifiquen su decisión, pues solo les bastó probar el vínculo laboral para en base a dicha comprobación acoger la totalidad de las reclamaciones hechas por el hoy recurrido sin establecer motivación ni fundamento alguno.

15. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Una vez establecido el contrato de trabajo no solo se presume que ésta está conformado por todos los elementos constitutivos de un contrato de trabajo (la prestación del servicio, el salario y la subordinación), sino que, además, por el artículo 34 del Código de Trabajo se presume que el contrato es por tiempo indefinido; presunciones que no fueron destruidas por la empresa recurrida; En cuanto a la duración del contrato y el salario que devengaba el trabajador, en el expediente no figura ninguno de los documentos referidos por los artículos 16 del Código de Trabajo y 15 y siguientes del reglamento 258-93; documentos que todo empleador está obligado a comunicar, registrar y conservar. En razón de ello, y debido a que la empresa recurrida no aportó ningún medio de prueba contrario a lo afirmado por el trabajador respecto de esos dos elementos contractuales, se da por establecido que el contrato de trabajo de referencia tuvo una duración de 2 años, 10 meses y 26 días y que el trabajador devengaba un salario quincenal de RD\$5,125.00; En lo concerniente a la ruptura del contrato de trabajo, en el expediente obra una copia de la misiva que en fecha 22 de diciembre de 2014 el trabajador depositó en la Representación Local de Trabajo, mediante la cual comunicó a dicha dependencia oficial su decisión de poner término,

mediante el ejercicio de la dimisión, al contrato de trabajo que, por tiempo indefinido, había tenido con la empresa; decisión que también comunicó a su empleador mediante el acto No. 619/2014, instrumentado en fecha 23 de diciembre de 2014 por el ministerial Glevis Emigdio Mézquita Luna, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; (...); En lo que se refiere a los montos indemnizatorios que, en reparación de daños y perjuicios, ha solicitado el trabajador, si bien esta reclamación no procede por la supuesta violación de la ley 87-01, ya que con certificación No. 394045, expedida en fecha 5 de octubre de 2015 por la Tesorería de la Seguridad Social, se demuestra que el señor Contreras estaba afiliado al sistema dominicano de seguridad social, no ocurre así respecto a la falta de pago de los salarios extraordinarios reclamados, ya que esa falta pone de manifiesto la violación, por parte de la empresa, en perjuicio del trabajador, de varias disposiciones legales, hecho que, a la luz de los artículos 712 del Código de Trabajo y 1382 del Código Civil, comprometen la responsabilidad civil de la empresa. En razón de ello procede acordar al trabajador la reparación que por los mencionados daños y perjuicios ha sufrido; daños y perjuicios que esta corte ha evaluado en la suma de RD\$ 25,000.00. (...); En consecuencia, procede acoger y rechazar, de manera parcial y recíproca, las conclusiones de las partes en litis, de conformidad con las precedentes consideraciones” (sic).

16. La jurisprudencia constante en esta materia sostiene que la motivación de la sentencia debe bastarse a sí misma, dar una relación consistente y coherente, utilizar las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia, no debe dar la idea de las razones de hecho y de derecho que justifican su dispositivo y posibilitan su entendimiento; del estudio de la decisión impugnada, se advierte que contestó cada punto controvertido entre las partes, determinando el vínculo laboral al examinar el carné de seguridad que presentó el recurrido en el cual consta la fecha de ingreso a la empresa y está cónsono con su comparecencia personal y el testimonio de Evangelista Veloz Espinal; retuvo la justa causa de la terminación contractual ejercida reteniendo como causal la falta de pago de la participación en los beneficios de la empresa y de las horas extraordinarias, con lo que según lo establecido por la corte *a qua* el empleador violentó los ordinales 2 y 14 del artículo 97 del Código de Trabajo y, consecuentemente, condenó a las indemnizaciones correspondientes por ello; utilizando la presunción establecida en el artículo 16 y luego de valorar las pruebas aportadas, determinó que no existía constancia del pago de los derechos adquiridos; de igual manera con motivo en la falta de pago de salarios extraordinarios previamente contrastada, determinó que la recurrente había comprometido su responsabilidad civil y por tanto debía ser condenada al pagar una suma resarcitoria en beneficio del recurrido, todo lo anterior sin incurrir en la falta de motivos argumentada, lo que permitió a esta Tercera Sala verificar, en el caso, la correcta aplicación de la ley, acorde además con la jurisprudencia; que contrario a lo argumentado por la parte recurrente en el medio examinado, la sentencia posee una motivación que justifica su dispositivo, razón por la cual el medio examinado, carece de fundamento.

17. Finalmente, del estudio de la sentencia se verifica una motivación armónica, lógica y proporcional con el examen de las pruebas sometidas, tanto las documentales, como la testimonial, con una relación de hecho y de derecho acordes con las disposiciones de la legislación laboral, sin evidencia de vulneración de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en cuanto a la motivación de la decisión, tampoco advertimos falta de ponderación de las pruebas ni desnaturalización, razón por la que fueron desestimados los medios examinados y, consecuentemente, el recurso de casación que nos ocupa.

18. Tal y como lo establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

#### **V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Seguridad y Garantía, SRL., (Segasa), contra la sentencia núm. 0360-2017-SSEN-00238, de fecha 10 de julio de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Willians Paulino y Mary Boitel, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.